



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 277-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de abril de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 0171-2024-GRA/DREM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (DREM Ancash)

ADMINISTRADO : Pavel Enrique Carranza Vargas

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

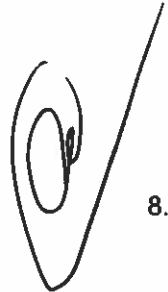
1. Mediante Escrito N° 2819001, de fecha 29 de febrero de 2024, Felipe Raúl Mendoza Hidalgo solicita a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (DREM Ancash) la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de José Jesús Sevillano Guzmán, señalando que dicho sujeto de formalización persona nunca ha realizado actividad minera y tampoco realizara actividad minera porque se encuentra privado de su libertad. En el referido escrito se adjunta la Resolución Número Dieciocho, de fecha 11 de julio de 2019, emitida por la Corte Superior de Justicia del Santa, la Segunda Sala Penal de Apelaciones.
2. De fojas 05 a 19 del expediente, obra la Resolución Número Dieciocho, de fecha 11 de julio de 2019, de la Corte Superior de Justicia del Santa, de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, referente a la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado José Jesús Sevillano Guzmán contra la Resolución número 13 (Sentencia Condenatoria), de fecha 20 de diciembre del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, en el extremo que resolvió condenar como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de los agraviados de iniciales K.S.S.A., V.E.S.A. y L.A.D.A. (hoy mayores de edad), imponiéndole la pena de cadena perpetua.
3. La Resolución Número Dieciocho, de fecha 11 de julio de 2019, Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, resuelve por unanimidad declarar infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado José Jesús Sevillano Guzmán contra la Resolución número 13 (Sentencia Condenatoria), de fecha 20 de diciembre del año 2018; en consecuencia confirmaron la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que resolvió condenar al citado imputado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de los agraviados de iniciales K.S.S.A., V.E.S.A. y L.A.D.A.
4. Mediante Informe Técnico N° 077-2024-GRA/DREM-AFM, de fecha 22 de marzo de 2024, del Área Técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (DREM Ancash), referente al inicio del proceso de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 277-2025-MINEM/CM

exclusión del sujeto de formalización José Jesús Sevillano Guzmán señala, entre otros, que de acuerdo a la verificación de fecha 22 de marzo de 2024, del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) se advierte que José Jesús Sevillano Guzmán se encuentra inscrito en las concesiones mineras "MILE 2", con código 10328436065 y "CHAVIN 6", código 030008005 en estado vigente y suspendido respectivamente.

- 
5. El referido informe señala que, conforme al numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establece que al no encontrarse desarrollando actividad minera es causal de exclusión del REINFO. Asimismo, se indica que, de acuerdo a la Resolución N° 18, de fecha 11 de julio de 2019, emitido por la Segunda Sala de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Santa, José Jesús Sevillano Guzmán quedaría imposibilitado de realizar actividades mineras en las concesiones mineras "MILE 2" y "CHAVIN 6".
- 
6. El citado informe concluye precisando que, de acuerdo al numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, José Jesús Sevillano Guzmán, inscrito en el REINFO en las concesiones mineras "MILE 2" y "CHAVIN 6", debe ser excluido del REINFO.
- 
7. Mediante Informe Legal N° 096-2024-GRA-DREM/ALD, de fecha 08 de abril de 2024, del Área Legal de la DREM Ancash, referente al inicio del procedimiento de exclusión del sujeto de formalización José Jesús Sevillano Guzmán, se concluye señalando que de acuerdo al numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y a la sentencia penal contenida en la Resolución N° 18, de fecha 11 de julio de 2019, recaído en el expediente judicial N° 1781-2017-54, el mismo que a la fecha, tiene calidad de consentida y ejecutoriada, debe procederse a iniciar procedimiento de exclusión del REINFO contra José Jesús Sevillano Guzmán respecto a las inscripciones en las concesiones mineras "MILE 2" y "CHAVIN 6".
- 
8. Mediante Resolución Directoral Regional N° 085-2024-GRA/DREM, de fecha 10 de abril de 2024, la DREM Ancash resuelve iniciar el procedimiento de exclusión del REINFO al sujeto de formalización José Jesús Sevillano Guzmán, respecto a sus actividades mineras declaradas en los derechos mineros "MILE 2" y "CHAVIN 6" ambos ubicados en el distrito de Tauca, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, por la causal establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que es causal de exclusión del REINFO no realizar actividad minera. Asimismo, se resuelve otorgar al administrado un plazo de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que presente sus descargos, conforme a lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
9. A fojas 31 del expediente, obra copia del Oficio N° 742-2024-GRA/DREM, de fecha 10 de abril de 2024, de la DREM Ancash, dirigido a José Jesús Sevillano Guzmán, mediante el cual se le notifica la Resolución Directoral Regional N° 085-2024-GRA/DREM.
10. A fojas 30 del expediente, obra el documento de fecha 17 de abril de 2024, que deja constancia de la notificación electrónica del Oficio N° 742-2024-GRA/DREM al correo electrónico josesevillanoguzman@gmail.com.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 277-2025-MINEM/CM

- 
11. Mediante Resolución Directoral Regional N° 0171-2024-GRA/DREM, de fecha 14 de junio de 2024, la DREM Ancash se resuelve, excluir del REINFO al sujeto de formalización José Jesús Sevillano Guzmán, respecto a sus actividades mineras declaradas en el derecho minero "MILE 2" y "CHAVIN 6" de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es casual de exclusión del REINFO no realizar actividad minera.
12. A fojas 47 del expediente, obra copia del Oficio N° 1630-2024-GRA/DREM, de fecha 14 de junio de 2024, de la DREM Ancash, dirigido a José Jesús Sevillano Guzmán, mediante el cual se le notifica la Resolución Directoral Regional N° 171-2024-GRA/DREM.
13. A fojas 46 del expediente, obra el documento de fecha 14 de junio de 2024, que deja constancia de la notificación electrónica del Oficio N° 1630-2024-GRA/DREM al correo electrónico josesevillanoguzman@gmail.com.
- 
14. Mediante Escrito N° 3065826, de fecha 03 de setiembre de 2024, Pavel Enrique Carranza Vargas, apoderado de José Jesús Sevillano Guzmán, conforme a la vigencia de poder que obra a fojas 55 al 57 del expediente, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 0171-2024-GRA/DREM, de fecha 14 de junio de 2024.
- 
15. Por Auto Directoral N° 2019-2024-GRA/DREM, de fecha 01 de octubre de 2024, la DREM Ancash resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior y elevarlo a esta instancia para su pronunciamiento. Dicho recurso de revisión fue remitido con Oficio N° 3084-2024-GRA/DREM, de fecha 01 de octubre de 2024.
16. Mediante Escrito N° 3964222, de fecha 03 de abril de 2025, Pavel Enrique Carranza Vargas, apoderado de José Jesús Sevillano Guzmán, presenta alegatos al recurso de revisión que formulo contra la Resolución Directoral Regional N° 0171-2024-GRA/DREM, de fecha 14 de junio de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
17. La Resolución Directoral Regional N° 085-2024-GRA/DREM, que resuelve iniciar el procedimiento administrativo de exclusión del REINFO, habría sido notificado a la dirección electrónica josetevilanoguzmani@gmail.com, el cual nunca fue autorizado por su apoderado, por lo mismo, no se obtuvo el acuse de recibo; sin embargo la DREM Ancash valido la notificación y procedió a emitir la Resolución Directoral Regional N° 171-2024-GRA/DREM que resuelve excluir del REINFO a su apoderado por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por no encontrarse desarrollando actividad minera; resolución que fue notificada a una dirección electrónica no autorizada, a igual que la resolución de inicio de procedimiento de exclusión.
18. Al haberse notificado en dirección no autorizada y ajeno a su apoderado, se vulnerar el artículo 13 y 14 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, al no haber



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 277-2025-MINEM/CM

calificado adecuadamente la causal de exclusión y por no haberse seguido el procedimiento especial previsto para la exclusión. Asimismo, señala que el procedimiento efectuado por la DREM Ancash ha vulnerado el derecho a la contradicción administrativa.

- 
19. La Resolución impugnada y el informe legal y técnico que la sustentan se limitan a señalar que existe no existiría la posibilidad de realizar actividad minera por haber sido el titular condenado a la pena de cadena perpetua, soslayando que aun las personas privadas de su libertad pueden ejercer sus derechos civiles, por cuanto, la condena sólo limita el derecho a la locomoción es decir al libre tránsito y no a los demás derechos de la persona.
20. Los actos resolutive de la DREM Ancash no tienen en cuenta los principios básicos de la imputación administrativa y objetividad de los informes, convirtiéndolas en meras presunciones subjetivas y fórmulas normativas sin vinculación con los hechos concretos, vulnerándose de esta manera el derecho a la motivación de los actos administrativos.

III. CUESTION CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 0171-2024-GRA/DREM, de fecha 14 de junio de 2024, la DREM Ancash que resuelve excluir del REINFO al sujeto de formalización José Jesús Sevillano Guzmán, respecto a sus actividades mineras declaradas en los derechos mineros "MILE 2" y "CHAVIN 6", se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
22. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
23. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

5

RESOLUCIÓN N° 277-2025-MINEM/CM

24. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
25. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula conservación del acto administrativo, que señala que: 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.
26. El artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.
27. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
28. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
29. El numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
30. El numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

6

RESOLUCIÓN N° 277-2025-MINEM/CM

- 14
31. El numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
32. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que no encontrarse desarrollando actividad minera es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera.
33. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula el procedimiento de verificación y/o fiscalización de los sujetos de formalización, señalando: 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un Informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera.; 14.2 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho Informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores; 14.3 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente; 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la Resolución Directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la Resolución que resuelve el presente procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles; 14.5 Las Resoluciones Directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM; 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder; 14.7 Las Resoluciones Directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.
- CA
- 14

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. Revisado el expediente, se puede advertir que mediante Resolución número 13 (Sentencia Condenatoria), de fecha 20 de diciembre del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial se resolvió condenar al imputado, José Jesús Sevillano Guzmán como autor del delito contra la libertad sexual, en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

7

RESOLUCIÓN N° 277-2025-MINEM/CM

la modalidad de violación sexual de menores de edad, en agravio de los agraviados de iniciales K.S.S.A., V.E.S.A. y L.A.D.A. (hoy mayores de edad), imponiéndole la pena de cadena perpetua. Asimismo, la referida resolución fue confirmada mediante Resolución N° 18, de fecha 11 de julio de 2019, de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Santa.

- 
35. Respecto a la duración de la pena privativa de libertad, el artículo 29 del Código Penal establece que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.
- 
36. Por ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, puede señalarse que la pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer recluso en un establecimiento. El condenado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable de duración mínima de dos días hasta la cadena perpetua.
37. Asimismo, se advierte que desde el 20 de diciembre del 2018, José Jesús Sevillano Guzmán tiene sentencia condenatoria, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que resolvió condenarlo como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, imponiéndole la pena de cadena perpetua.
- 
38. Por lo tanto, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, ésta instancia debe señalar que José Jesús Sevillano Guzmán, inscrito en el REINFO, quien se encuentra recluso en un establecimiento penal aproximadamente desde el año 2018, se encuentra incurso en la de exclusión del REINFO establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del REINFO no encontrarse desarrollando actividad minera.
39. En consecuencia, debe indicarse que la Resolución Directoral Regional N° 0171-2024-GRA/DREM, de fecha 14 de junio de 2024, de la DREM Ancash, que resuelve excluir del REINFO al sujeto de formalización José Jesús Sevillano Guzmán, se encuentra debidamente motivada y conforme a ley.
- 
40. Respecto a los argumentos señalados en los considerandos 17 y 18 de la presente resolución debe señalarse que, respecto a la Resolución Directoral Regional N° 085-2024-GRA/DREM, que resuelve iniciar procedimiento de exclusión del REINFO al sujeto de formalización José Jesús Sevillano Guzmán, debe señalarse que tiene una notificación defectuosa. Sin embargo, conforme al artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe conservarse el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 085-2024-GRA/DREM, ya que la referida resolución, con notificación defectuosa, no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final que es la exclusión del REINFO del referido sujeto de formalización.
41. Asimismo, conforme al numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se debe tener por bien notificada la Resolución Directoral Regional N° 0171-2024-GRA/DREM, que resuelve excluir del REINFO al sujeto de formalización José Jesús Sevillano Guzmán, porque el apoderado del sujeto de formalización presento su recurso de revisión contra la referida resolución dentro del plazo de ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 277-2025-MINEM/CM

42. Respecto a los argumentos señalados en los considerandos 19 y 20 de la presente resolución esta instancia debe señalarse que la resolución impugnada se encuentra motivada en los hechos que contiene el expediente y la causal de exclusión del REINFO aplicable al presente caso. Asimismo, se debe tener presente lo señalado en los considerandos 33, 34, 35 y 36 de la presente resolución.
43. Asimismo, respecto al alegato presentado mediante Escrito N° 3964222, de fecha 03 de abril de 2025, debe señalarse que, revisado dicho documento, carece de objeto pronunciarse sobre controversias que no son de competencia de esta instancia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Pavel Enrique Carranza Vargas, apoderado de José Jesús Sevillano Guzmán contra la Resolución Directoral Regional N° 0171-2024-GRA/DREM, de fecha 14 de junio de 2024, de la DREM Ancash.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

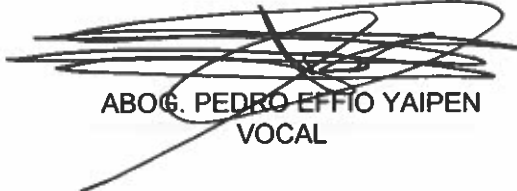
SE RESUELVE:

Declarar improcedente el pedido de nulidad formulado por Pavel Enrique Carranza Vargas, apoderado de José Jesús Sevillano Guzmán contra la Resolución Directoral Regional N° 0171-2024-GRA/DREM, de fecha 14 de junio de 2024, de la DREM Ancash.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)